

I-Creación y Distribución de Responsabilidades

Artículo 1:

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Fondo de Mutualidad y Subsidio creado por disposición del artículo 33 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y que en este reglamento se llamará Fondo.

Artículo 2:

Se establece la separación obligatoria de los activos y de la contabilidad de los fondos del Colegio, así como de los activos de cualquier ente que participe en la administración del Fondo.

Para ello se deberá emplear la vía legal necesaria, que garantice la separación entre:

1. Los activos contables del Fondo.
2. Los activos contables del Colegio.
3. Los activos de cualquier ente administrador que se contrate.

Artículo 3:

La Junta Directiva del Colegio es por disposición expresa de la Ley Orgánica del Colegio el ente que tiene la responsabilidad final y autoridad para controlar y manejar la operación y administración del Fondo.

La Junta Directiva está autorizada para delegar cualquiera de las siguientes funciones operativas, siempre que existan estudios técnicos de terceros que muestren las ventajas y conveniencia para el Colegio:

1. El manejo e inversión de los activos del Fondo.
2. La certificación de consolidación de derechos y pago de beneficios.
3. El mantenimiento de los registros básicos de información y estadísticas.
4. La contabilidad y elaboración de reportes financieros y estadísticos periódicos.

Para la delegación de cualquiera de estas funciones, se requerirá además de los estudios indicados, autorización de la Asamblea del Colegio.

La comunicación oficial con los participantes la realizará directamente la Junta Directiva del Colegio, salvo en el caso de informes que requieran apoyo externo.

Artículo 4:

Política de Inversiones

Los recursos financieros del Fondo de Mutualidad y Subsidio, deberán invertirse dando prioridad a la seguridad y diversificación de la cartera. Las inversiones podrán realizarse tanto en títulos del sector público como del sector privado, así como en colocaciones mediante préstamos a los colegiados, garantizados en un reglamento de crédito a los colegiados.

Corresponde a la Junta Directiva del Colegio, dictar el reglamento de crédito y la política y estrategias de inversión, las cuales deberán revisarse anualmente.

Artículo 5:

Delegación de Funciones

En caso de que la Junta Directiva considere pertinente la delegación de funciones, deberá exigir por medio de contrato, responsabilidad solidaria y fiduciaria del ente administrador, cuando éste ejerza una actividad discrecional, realice la programación y control de inversiones, manejo de los recursos financieros o realice la administración en general de recursos del Fondo.

En todo caso el contrato deberá ser refrendado por el Auditor y el Actuario Asesor del Fondo.

Artículo 6:

La Junta Directiva tiene la obligación de contratar anualmente la auditoría externa del Fondo, y cada tres años las evaluaciones actuariales, de acuerdo con lo que establece el artículo 19 de este reglamento.

Capítulo II

De los Beneficios

Artículo 7:

El Fondo de Mutualidad y Subsidio del Colegio ofrece beneficios en caso de invalidez o incapacidad y en caso de muerte del colegiado activo menor de 65 años de edad.

El beneficio en caso de muerte corresponde a un capital de defunción, equivalente a ₡1,250,000.

El beneficio en caso de invalidez corresponde a una indemnización en un solo pago, el cual depende del número de años contribuidos al Fondo de acuerdo con el siguiente detalle:

Años Contribuidos del Beneficio en Colones	Monto
De 3 a 19 años	625,000
De 20 a 24 años	750,000
De 25 a 29 años	1,000,000
De 30 y mas	1,250,000

Anualmente, dichos beneficios tendrán un incremento equivalente al porcentaje de inflación.

En ambos casos dicho monto se entrega al beneficiario, una vez cumplidos los requisitos de trámite requeridos por el Colegio.

El colegiado no inválido, que sobreviva hasta los 65 años de edad, tendrá derecho a los beneficios que se ofrecen por medio del Fondo de Retiro Odontológico.

Artículo 8:

Requisitos para acceder a beneficios de invalidez o incapacidad

Tendrá derecho al beneficio de invalidez o incapacidad, aquel miembro activo menor de 65 años de edad, que haya contribuido al menos durante 3 años al Fondo y que demuestre a satisfacción de la Junta Directiva que se encuentra imposibilitado para el ejercicio de su profesión, por causa de invalidez o incapacidad permanente.

Artículo 9:

Todo miembro del Colegio participante del Fondo que sufra de algún tipo de invalidez que lo incapacite para ejercer la profesión y que desee acogerse a los beneficios del Fondo, hará una solicitud escrita a la Junta Directiva o al ente por ella designado, quien actuará de la siguiente manera:

Si el solicitante trabaja con alguna institución y por lo tanto se encuentra cubierto por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, el Colegio le asignará el beneficio por invalidez o incapacidad total permanente, en el momento en que la Caja Costarricense de Seguro Social lo declare inválido o el Instituto Nacional de Seguros reconozca la incapacidad total permanente y se le brinde el beneficio correspondiente.

Si el solicitante del beneficio se ha dedicado únicamente a la práctica privada, no habiendo cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta Directiva nombrará una comisión médica pagada por ella, para que vierta el dictamen correspondiente.

Además, el miembro que solicite el beneficio por invalidez o incapacidad de acuerdo con este reglamento, deberá someterse al reconocimiento médico que designe la Junta Directiva, cuando ésta lo considere pertinente. El incumplimiento de esta obligación podrá a juicio de dicha Junta, hacer que se deniegue o suspenda al miembro renuente el beneficio establecido en este reglamento.

El plazo para realizar el reclamo del beneficio por invalidez o incapacidad, prescribe en un año después de la fecha en que fue declarado inválido o incapacitado permanentemente.

Artículo 10:

Requisitos para acceder a beneficios en caso de muerte

Todo colegiado activo deberá nombrar un beneficiario para el caso de fallecimiento antes de los 65 años de edad, el cual debe estar debidamente anotado en los formularios especiales que para tal efecto suministra el Colegio.

Si el miembro que fallece antes de los 65 años de edad, hubiera omitido hacer dicho nombramiento o el beneficiario hubiere fallecido, el pago correspondiente se hará a los herederos legales o testamentarios.

El plazo para realizar el reclamo del beneficio por muerte, prescribe un año después de la fecha en que se produjo el fallecimiento del colegiado.

Artículo 11:

Financiamiento

El financiamiento del Fondo de Mutualidad y Subsidio, se realiza mediante la capitalización colectiva completa y comprende los siguientes recursos financieros:

1. Los fondos de reserva acumulados.
2. La contribución mensual a cargo de cada colegiado, la cual no podrá ser inferior al 10% de la cuota de colegiatura establecida por la Asamblea General del Colegio. Anualmente, dicha contribución tendrá un incremento equivalente al porcentaje de inflación, con el propósito de aumentar el monto de los beneficios en caso de invalidez o muerte.
3. Los rendimientos financieros de los recursos.
4. La suma que anualmente disponga la Junta Directiva que conforme a la Ley del Timbre Odontológico (Ley No 3752 del 4 de octubre de 1966) le corresponde al Fondo y no podrá ser menor al 10% de la recaudación total o entrega global.
5. Otros recursos a juicio de la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 12:

Revalorización de los beneficios

Anualmente, la Junta Directiva someterá a la Asamblea General, una propuesta para el aumento en el monto de los beneficios en caso de invalidez o muerte, con fundamento en lo siguiente:

1. La evaluación actuarial del Fondo, comprobando el equilibrio o superávit actuarial en el largo plazo y que dicha evaluación cumpla las siguientes condiciones:
 1. Haya contemplando los aumentos propuestos.
 2. Haya sido realizada en fecha que no supere los seis meses del inicio de la fecha del aumento propuesto.

3. Haya sido realizada por un actuario matemático, debidamente autorizado para ejercer la profesión en el país.
 4. Haya sido aprobada por la Junta Directiva del Colegio.
2. Que los egresos del año en curso o siguiente, causados por la modificación propuesta hayan sido debidamente incluidos en el presupuesto anual correspondiente.

Capítulo III

De la Participación y las Contribuciones

Artículo 13:

Todos los actuales miembros del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, son miembros participantes del Fondo, lo mismo que aquellos que ingresen al Colegio antes de cumplir los 40 años de edad. Aquellas personas que ingresen al Colegio con más de 40 años de edad, no podrán ser miembros ordinarios del Fondo de Mutualidad y Subsidio, tampoco cotizarán para este Fondo.

Artículo 14:

De la cuota de colegiatura se destinará al Fondo de Mutualidad y Subsidio, el monto que defina la Asamblea General, siempre que no sea inferior al 10% indicado en el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 15:

La Junta Directiva tiene la obligación de girar al Fondo la suma especificada en el artículo anterior de la cuota de colegiatura recaudada. Esto deberá hacerse en los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la recaudación.

Artículo 16:

El pago de la cuota de colegiatura mensual es obligatorio conforme a la Ley Orgánica para todos los miembros del Colegio. Cuando un colegiado activo alcance los 65 años de edad, estará exento del pago de las contribuciones al Fondo de Mutualidad y Subsidio.

En caso de atrasos, se aplicará lo que dispone el artículo 35 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 17:

Cuando alguno de los miembros del Fondo debe ausentarse del país, deberá seguir cubriendo la cuota que señala el artículo 33 de la Ley Orgánica por el tiempo que dure su ausencia. En el caso de que el colegido se atrase más de dos meses, se procederá conforme se indica en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Colegio.

Artículo 18:

El miembro que incurra en atrasos de más de dos meses podrá perder sus derechos como tal, sin responsabilidad alguna para el Fondo y el

Colegio. En este caso, la Junta Directiva actuará conforme se indica en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Colegio.

En caso de suspensión del colegiado y revocatoria de la misma, el interesado deberá pagar las cuotas adeudadas con intereses del 2% mensual, cifra que podrá ser modificada de acuerdo con el último estudio actuarial y previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 19:

El aporte de los miembros del Fondo, se iniciará en el momento de la incorporación al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y terminará en las fechas de su muerte o en caso de invalidez, o cuando se acojan al beneficio de retiro por jubilación a los 65 años de edad.

Capítulo IV

De la Administración

Artículo 20:

La Junta Directiva tendrá la potestad de escoger el tipo de administración del Fondo dentro de la organización del Colegio o bien contratar los entes administrativos externos de reconocida solvencia moral y profesional, autorizados conforme a las leyes del país. En caso de que la Junta Directiva se decida por la contratación de ente externo, deberá informar sobre los alcances del contrato y ventajas para el Colegio a la Asamblea General.

Artículo 21:

Con el fin de respaldarse financieramente de manera adecuada en caso de un accidente o tragedia colectiva marítima, aérea, terrestre, el Fondo de Mutualidad y Subsidio, contratará una póliza especial de seguros. Esta póliza deberá establecer como mínimo el pago, de la suma de un millón doscientos cincuenta mil colones, por cada muerte en caso de accidente con más de cuatro participantes muertos en el mismo, monto que cambiará conforme varíe el beneficio indicado en el artículo 7 de este reglamento.

Cuando un grupo de cuatro o más miembros del Colegio viajen o vayan a asistir a algún tipo de convención, congreso, paseo, o actividad en que se requiera transporte común por vía aérea, marítima o terrestre, deberán notificarlo por escrito al Colegio, con ocho días de anticipación, para que se hagan los trámites necesarios de cobertura con el Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 22:

La Junta Directiva dictará las disposiciones, directrices y procedimientos que considere necesario, con el fin de obtener la eficiente administración y manejo de los recursos del Fondo y la entrega oportuna de los beneficios estipulados en este reglamento.

Artículo 23:

La Junta Directiva deberá incluir en su informe anual a la Asamblea General Ordinaria del Colegio, un resumen sobre la situación financiero

actuarial del Fondo, acompañado de los respectivos reportes financiero contables pertinentes, debidamente avalados por una auditoría externa.

Artículo 24:

La Junta Directiva del Colegio queda facultada para contratar los servicios profesionales externos necesarios para el debido planeamiento y control técnico actuarial del Fondo.

Artículo 25:

Los valores de toda clase que se adquieran por cuenta del Fondo, deberán mantenerse en custodia en:

1. Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores, supervisado por la SUGEVAL.
2. Banco público y/o privado del Sistema Financiero Nacional, supervisado por la SUGEF.

Artículo 26:

Los recursos del Fondo, deberán ser invertidos para el provecho de los participantes, procurando un adecuado equilibrio entre seguridad, rendimiento y liquidez, conforme a la política de inversiones que para tal efecto dicte la Junta Directiva.

La inversión de los recursos del Fondo podrán efectuarse sólo en:

1. Valores emitidos, avalados o afianzados por el sector público y/o privado.
2. Valores emitidos por entidades financieras supervisadas y autorizadas por la SUGEF.
3. Préstamos personales, debidamente respaldados mediante garantía real, destinados al mejoramiento profesional de los miembros del Fondo.

Los valores indicados en los incisos a) y b) deben ser de oferta pública, estar debidamente autorizados y estar clasificados por una calificadora de riesgos debidamente autorizada y recomendados por el Comité de Inversiones.

Las prioridades, las garantías, el interés y las condiciones por las cuáles se rigen las operaciones mencionadas en el inciso c) del presente artículo deben especificarse en un reglamento de préstamos promulgado por la Junta Directiva.

Artículo 27:

Todo pago por concepto de los beneficios que establece este reglamento se efectuará en los lugares designados por la Junta Directiva. En caso de que la persona interesada estuviere imposibilitada para recibir personalmente los beneficios que le corresponden, la Junta Directiva establecerá los requisitos y procedimientos para la realización del pago.

Artículo 28:

Las únicas circunstancias admitidas para que un colegiado salga del grupo de activos cotizantes del Fondo son: muerte, invalidez, alcanzar los 65 años de edad o renuncia que éste haga a los derechos de inscripción o derechos del Colegio.

Artículo 29:

El presente reglamento deroga el anterior aprobado en Asamblea General del Colegio el 17 de octubre de 1998, reformado el 15 de mayo del 2003, sin perjuicio de los derechos adquiridos con base en este último y rige a partir de su publicación en el diario Oficial La Gaceta.

Capítulo V

Disposiciones Transitorias

Transitorio I:

Todos los colegiados activos que sean menores de 58 años y 6 meses, al 14 de octubre de 2004, tendrán derecho por una única vez a un beneficio por reconocimiento a su antigüedad como colegiado, siempre que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones con el Colegio.

El monto del beneficio será un capital equivalente a ₡27,000 colones a valor facial de la cartera de títulos del Fondo a dicha fecha, por cada año completo de colegiatura. Dicho monto de ₡27, 000 colones por cada año, deberá ajustarse mediante un índice financiero actuarial ligado al

momento en que se realice el pago, tomando en consideración la liquidez de la cartera de inversiones y su valor en el mercado.

Transitorio II:

La Junta Directiva del Colegio, mediante acuerdo, deberá establecer en el curso de los próximos 15 días hábiles, un fondo con una cartera de inversiones cuyo valor facial sea equivalente a ₡612.4 millones de colones, a fin de financiar los beneficios indicados en el transitorio anterior y adoptar las medidas pertinentes para realizar el pago de todos los beneficios en un plazo prudencial.

Transitorio III:

Los activos que al 14 de octubre del 2004 superen los 58 años y 6 meses de edad no cotizarán para este Fondo.

Publicado según Gaceta No 229 del 23 de Noviembre del 2004.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.157 del 18 de Agosto del 2014.